

# Perspectiva ontológica sobre los animales como seres sintientes en Colombia

*Ontological perspective on animals as sentient beings in Colombia*

Wilkar Simón Mendoza Chacón

 <https://orcid.org/0000-0002-1901-5160>

Universidad Simón Bolívar. Colombia  
Correo electrónico: wilkar\_001@hotmail.com

**Recepción:** 18 de noviembre de 2023

**Aceptación:** 22 de agosto de 2024

**Publicación:** 27 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.18534>

**Resumen:** El presente trabajo aborda la noción de *seres sintientes*, integrada al sistema jurídico por la Corte Constitucional sin un sustento filosófico o epistémico claro. El objetivo general fue analizar el panorama ontológico del *ser sintiente* como categorización especial para los animales dentro del régimen jurídico de las cosas en Colombia, el cual fue desarrollado mediante una metodología cualitativa con énfasis hermenéutico. Se comprende que la noción de *ser*, desde sus distintas acepciones, no es un debate netamente teórico, ya que la precisa consolidación de este concepto determina un rumbo para el pensar jurídico, decisivo en el camino a reconocer la calidad de sujetos de derechos a los animales no humanos, dada su capacidad de sintiencia, pues su protección actualmente está condicionada a la moral humana, además, deriva de considerar a los animales parte del ambiente y no individuos cuasi racionales independientes, impidiendo profundizar en posibilidades normativas de protección a éstos. Del análisis, se concluye que el reconocimiento como seres sintientes es un primer paso en las garantías a favor de los animales; el siguiente sería transitar del Estado social de derecho a un Estado socioambiental de derecho, donde se reconozca al ambiente como eje central para definir los parámetros del bienestar humano y animal, teniendo en cuenta una igualdad entre especies, aunada a la responsabilidad de cuidado que conlleva la racionalidad humana.

**Palabras clave:** animales; derecho animal; ontología jurídica; seres sintientes; sujetos de derechos.

**Abstract:** This paper approaches the notion of sentient beings integrated into the legal system by the Constitutional Court without a clear philosophical or epistemic support. The general objective was: To analyze the ontological panorama of sentient being as a special categorization for animals within the legal regime of things in Colombia, which was developed through a qualitative methodology with hermeneutic emphasis. It is understood that the notion of being, from its different meanings, is not only a theoretical debate since the consolidation of this concept determines a course for legal thinking, which is decisive on recognizing the quality of subjects of rights for non-human animals, given their sentience capacity, since their protection is currently conditioned by human morality, in addition, it derives from considering animals part of the environment and not independent quasi-rational individuals, blocking further regulatory possibilities for their protection. From the analysis, it is concluded that the recognition as sentient beings is a first step in the guarantees for animals, the next one would be passing from the social rule of law to a socioenvironmental rule of law where the environment is recognized as the central axis to define the parameters of human and animal welfare, considering the equality between species and the responsibility of care that human rationality entails.

**Keywords:** animals, animal law, legal ontology, sentient beings, subjects of rights.

**Sumario:** I. Introducción. II. Nociones generales sobre la ontología enfocada a la esfera jurídica. III. El ser como problema filosófico tocante al derecho. IV. La ontología de las cosas en la filosofía general y del derecho. V. La disrupción ontológica del ser sintiente en Colombia y sus implicaciones en los derechos animales. VI. Los animales como seres sintientes frente a otros sujetos de derechos en Colombia. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

Cada animal tiene su propia vida biográfica, la cual le pertenece en tanto vive desde su propia subjetividad.

Villegas Aleksov, 2021, p. 162

## I. Introducción

A lo largo de los años, las diferentes posiciones ideológicas han originado formas de percibir el mundo en que la ontología, entendida

como la ciencia que estudia el ser, ha servido de guía para la generación de consensos (Posada-Ramírez, 2014). Durante el recorrido histórico del derecho, los animales no humanos han sido concebidos como cosas, siendo denominados *cosas semovientes* o *res semovientes* desde el derecho romano, cuya influencia en el derecho civil latinoamericano es eminente. Aún más en Colombia, donde aún se conserva un Código Civil de 1873, ampliamente inspirado en normas de la compilación de Justiniano (Medellín, 2014).

El progreso del derecho en esta materia se retoma del desarrollo axiológico de las diferentes formas de Estado que se han dado a través de la historia humana, tales como: Estado de bienestar, Estado de derecho, Estado social de derecho y la propuesta de un Estado socioambiental de derecho, al incorporar el ecocentrismo como un valor determinante en la evolución dogmática del constitucionalismo actual, que reconoce la relevancia intrínseca de la naturaleza (Aranda Ortega, 2013). En cada uno de estos modelos, el *ser del derecho* y el *ser en el derecho* presentan diversas perspectivas del ser humano, el animal y la cosa, que configuraron las dinámicas sociales, políticas y culturales en función de la protección de derechos mediante la aplicabilidad de acciones jurídicas, al valorar a entes de la realidad como nuevos sujetos de derechos, donde cabe destacar a los animales no humanos, cuya concepción frente a la del ser humano, en tanto integrantes de una misma naturaleza, ha dado origen a todo un movimiento de proteccionismo animal (Marchena Domínguez, 2011; García Lozano, 2021).

Actualmente, existe una transición paradigmática que la Corte Constitucional planteó al introducir el término *seres sintientes* para categorizar, de algún modo, a los animales como una clase de cosas que requiere un trato diferencial y les comporta acceder a derechos, tornándolos en existencias distintas pero no distintas al interior del género de los bienes en el derecho civil, pudieran ser metabienes o suprabienes,<sup>1</sup> aunque no existe una aclaración on-

<sup>1</sup> La propuesta de esta clasificación responde al problema ontológico que se genera cuando los animales no humanos siguen siendo vistos como objetos susceptibles de propiedad que, de algún modo, merecen una protección o importancia especial de la que otros

tológica específica al respecto, si bien se ha procurado desarrollar la conceptualización del término y su alcance en el sistema jurídico colombiano, desde la sentencia C-666 de 2010, donde se origina tal categorización, y posteriores decisiones jurisprudenciales, proceso dialéctico que da inicio a una descosificación del *ser animal* en el derecho colombiano.

La nueva noción rectora respecto a los animales ha significado un innegable progreso en términos de protección a la naturaleza, por cuanto da lugar al reconocimiento de ciertos derechos a razón de la *sintiencia*, definida como “capacidad de poseer experiencias positivas y/o negativas, es decir, es la condición de posibilidad de cualquier experiencia subjetiva” (Torres Aldave, 2022, p. 12), lo cual supone la existencia de un sistema nervioso central que habilita al individuo para identificar sensaciones básicas como el placer, el miedo o el dolor, dejando canal abierto al debate moral sobre la prevalencia o equivalencia de unas especies frente a otras. Desde la óptica jurídica, la *sintiencia* lleva a reflexionar sobre si aplicar —o no— el precepto *alterum non laedere* o principio de no causar daño a otros, uno de los componentes madre para el derecho y la justicia, pensado así en la Roma clásica,<sup>2</sup> lo cual brinda una justificación axiológica a la protección animal (Rincón Angarita, 2018).

La característica especial de *sintiencia*, entonces, colige una clara diferencia entre los animales y las simples cosas, que es todavía más evidente en la Ley 1774 de 2016, donde se replanteó la visión jurídica hacia los animales, catalogándoles como algo que dista de la categoría de las cosas, pero no les exime de ser cobijados por su régimen legal, haciendo que ambas clasificaciones, en apa-

bienes no gozan, en razón a las características particulares que los componen. Por ende, *metabienes* (más allá de los bienes) o *suprabienes* (por encima de los bienes) serían posibles denominaciones para los animales, debido a la posición privilegiada que ostentan en comparación con las demás cosas dentro del derecho, cuestión que Kurki (2024) observó al abordar la dicotomía o bifurcación que atañe al marco persona-cosa.

<sup>2</sup> Los tres ejes que fundan el derecho y la justicia, enunciados en la época del Imperio Romano por Ulpiano, son: vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada quien lo suyo (Rincón Angarita, 2018). Estas máximas han sido citadas por los juristas desde tiempos remotos, por lo que muchos las consideran parte de los principios generales del derecho.

riencia, sean compatibles (Ceballos Rosero, 2020), pues el primer artículo de esta norma establece textualmente que los animales no son cosas, pero no se crea en lo demás un régimen especial sino se modifica mínimamente el artículo 655 del Código Civil.

Así, surgen diversas dudas sobre el alcance de los derechos de los animales, por lo que Muñoz López (2020) contempla la posibilidad de extenderles reconocimientos subjetivos como: víctima del conflicto armado, migrante, refugiado, miembro de la familia, sujeto de adopción, beneficiario de alimentos, sujeto de custodia, víctima de violencia intrafamiliar, heredero, titular de propiedad intelectual, entre otros, contemplaciones que se están haciendo reales, como es observable en un fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se reconoció a una canina de compañía parte de una familia multiespecie (Ámbito Jurídico, 2023). Ahora bien, el ser humano se presenta como amo y señor de las existencias no humanas, de manera que compone un concepto antitético al de las cosas en el derecho clásico (Medellín, 2014; Kurki, 2015). Esto se traduce en que la relación humano-animal debe ser interpretada de forma distinta, dentro y fuera del derecho, pues cambiar definiciones generales implica distintas formas de asumir problemas prácticos que las involucren (Bonorino y Peña Ayazo, 2008).

Partiendo de este problema iusfilosófico, se formuló la pregunta de investigación: ¿cuál es el panorama ontológico del ser *sintiente* como categorización especial para los animales dentro del régimen jurídico de las cosas en Colombia? La importancia de este análisis radica en la necesidad de dilucidar una idea sobre qué es en realidad el *ser sintiente* y cuál es su origen ontológico; ello se reafirma al considerar que una imprecisión al interior del andamiaje normativo constituye una *laguna del derecho*, según Ramos Pascua (2017), esto es, un vacío que en el ejercicio interpretativo puede ser solventado por fuentes auxiliares del derecho como la doctrina, en aplicación del artículo 230 de la Constitución política de 1991. Por ende, trabajar en la construcción doctrinaria de respuestas a este problema ontológico es sinónimo de contribuir con el progreso de los principios y valores que permean al Estado social de derecho vi-

gente en Colombia, sentando bases para la solución de problemas jurídicos que sobrevienen durante la evolución del mundo contemporáneo.

Esta investigación se desarrolló bajo el modelo dialéctico del conocimiento, por cuanto supone dar importancia a las realidades que rodean al ser humano, más allá de lo comprobable por el método científico tradicional. Por ello, el enfoque de investigación en este estudio es cualitativo, aterrizado en el método hermenéutico, a partir del cual es posible para el investigador interactuar con las fuentes de información —en este caso textos— que registran una realidad compuesta por diversos fenómenos producto de la relación entre el ser humano y el mundo, utilizando pautas lógicas, éticas, teóricas, jurídicas y filosóficas para lograr una inmersión profunda de la cual se pueda extraer conocimiento particular (Martínez Miguélez, 2010).

El procedimiento para rastrear y examinar información fue el análisis documental, a partir del cual se sistematizaron diversas percepciones teóricas sobre el ser en tanto preocupación general del saber ontológico, las cosas y los seres sintientes, con enfoque en sus implicaciones axiológicas y estructurales, sobre los parámetros hermenéuticos descritos por el mismo Martínez Miguélez (2010), lo cual permitió luego triangular los datos cualitativos para definir la interrelación conceptual entre esas tres categorías. Con todo ello, se realizó una reflexión final sobre cómo la perspectiva ontológica influye en el tratamiento social y jurídico de los animales, la cual reitera la importancia de los aportes doctrinarios a la aplicación del cuerpo normativo, en el marco de la coyuntura socioambiental circunscrita en Colombia.

## **II. Nociones generales sobre la ontología enfocada a la esfera jurídica**

La importancia de la ontología para el progreso de la ciencia en general es clara, pues no hay forma de estudiar los fenómenos

bióticos, sociales e incluso imaginarios sin un consenso claro sobre qué son. Existen acuerdos implícitos a los cuales se llega sólo a partir de la reflexión y diálogo permanente de múltiples agentes del conocimiento. Por ende, la ontología no es otra cosa que “aquel pensamiento que trata de captar el ser real refiriéndolo centralmente a la situación del ser humano pleno, considerado en sus máximas posibilidades y en sus límites irrebasables” (Sánchez de la Torre, 1969, p. 83). En otros términos, se trata de una disciplina que considera las preocupaciones del ser humano, dentro de los límites de lo cognoscible y no cognoscible para este, ocupándose en buscar un supuesto fundamental sobre el ser de cada individualidad concreta o abstracta, haciendo posible la continuidad del ejercicio filosófico y científico.

Así las cosas, es posible identificar tres sendas históricas de la ontología jurídica, enfocadas en: la estructura formal del derecho, la realidad confrontable con el cuerpo normativo y los fines del contenido legal; en cada una de ellas hay lugar a contemplar el ser *del derecho* y emitir distintos razonamientos (Sánchez de la Torre, 1969). No obstante, los problemas del siglo XXI suscitan nuevas preocupaciones para el saber ontológico, teniendo en cuenta que ello conduce a metamorfosis paradigmáticas en lo social, político y científico, que no pueden ser desconocidas por la esfera jurídica, tal es el caso de los nuevos conceptos que espontáneamente deben incorporarse al derecho, mediante normas constitutivas<sup>3</sup> y regulaciones posteriores, cuyos vacíos, por reproducción incierta del lenguaje, materializan problemas tanto para los destinatarios como para los juristas (Arriagada, 2022).

Por ello, Fernández Blanco (2019) resalta el papel de lo social en la concepción ontológica del derecho, pues cabe recordar que los fenómenos del entorno terminan siendo abordados por las estructuras normativas, bajo la necesidad de formalizar, o bien, con-

<sup>3</sup> Entiéndase por normas constitutivas a aquellas que crean nuevas entidades o instituciones al interior del derecho, lo cual supone formas de interpretación distintas desde las cuales puede aplicarse la norma; mientras que son regulativas aquellas que simplemente cumplen la función natural de regular asuntos ya existentes en el derecho (Arriagada, 2022).

dicionar la concepción colectiva hacia ciertos comportamientos culturalmente normalizados. En otras palabras, el derecho, enunciado como normas formales, se enfoca en verificar la afectación positiva o negativa (en términos de armonía sistémica) de las normas sociales o informales, para luego oficializar su contenido o transformarlo mediante la coacción legal. Es allí donde una determinación ontológica precisa es crucial, porque el sistema cultural que precede a las normas informales debe ser estudiado y comparado con el sistema jurídico, compuesto por valores, principios y reglas, de modo que estos sean compatibles entre sí y a su vez permitan la fluidez de lo social-cultural-ambiental (Zagrebelsky, 2011; Aguiló Regla, 2019).

Así, la introducción de un nuevo concepto al mundo jurídico está precedida por múltiples factores que conducen a cambios dentro de la estructura normativa, como es el caso de los animales no humanos, que han generado discusión interdisciplinar, a raíz de la concepción cultural que sobre estos viene variando (Acero Aguilar y Montenegro Martínez, 2019). El problema ontológico jurídico de los animales requiere de un análisis amplio, más allá del derecho puro, partiendo de que el ser inscrito en el cuerpo legal no emergió de otra parte más que el análisis integrativo, aunque superficial, sobre los paradigmas científicos y socioambientales vigentes. Este análisis aborda las implicaciones jurídicas de oficializar una precisión ontológica mediante una norma formal, ejercicio que supone abordar preliminarmente la noción del ser, como eje central para la ontología, haciendo énfasis en la óptica iusfilosófica.

### **III. El ser como problema filosófico tocante al derecho**

Un pionero de la reflexión ontológica fue Aristocles, históricamente conocido con el distintivo de Platón. Este influyente griego planteaba que la esencia conceptual que permite identificar a cada existencia y diferenciarla de otras, se denominaba *idea*, la cual es eterna, inmutable y sirve de principio al *ser*, cuyo complemento son las características perceptibles para los sentidos humanos, siendo es-

tas una reproducción imperfecta de la esencia ideal, pero un componente necesario de la individualidad (Ross, 1993). Del mismo modo, Tomás de Aquino expresaba que el ser comprende una serie de factores materiales y funcionales que determinan a una existencia o ente (Torralba Roselló, 1993). También Sartre (1993) entendió al ser como las propiedades conceptuales y físicas de cada individuo, las cuales lo hacen identificarse bajo una noción específica, donde se incluyen los componentes perceptibles y no perceptibles del ser, de los que surge el fenómeno, aquello del ser con que se logra interactuar mediante los sentidos.

Heidegger (2005), bajo sus propias precisiones, apoya esta idea del ser como punto preliminar o bosquejo de la existencia material. La tesis heideggeriana divide entre seres y entes, definiendo como ser a aquella esencia conceptual determinadora de una identidad concreta, la cual es referencia para definir a todo lo que habita singularmente en el plano material o fenoménico, cuya denominación es la de ente. En este sentido, un mismo ser puede circunscribir a muchos entes, pero cada uno sólo será una proyección de su verdadero significado. Adicionalmente, este filósofo añade que, al descubrirse en sí e interactuar subjetivamente con los demás seres, nace un ser dotado consciente que puede explorar el mundo, describiendo acciones no espontáneas traducibles en voluntad, al cual denomina *Dasein*, un ser con autodeterminación y autenticidad. De acuerdo con esto, el fundamento de la humanidad estaría en la conciencia aunada a la voluntad.

Por otro lado, en la visión aristotélica, el ser es una composición de esencia y materia, bajo el entendido de que la primera es la función o destino de cada ente singular, mientras la otra es su manifestación física en el espacio-tiempo. Estas dos siempre obedecen a un principio de movimiento, el cual radica en la probabilidad permanente de que un ser transforme su funcionalidad o su forma tangible, de tal manera que el tercer elemento constitutivo del ser es la movilidad. Como último ingrediente, Aristóteles (1994) planteó, como razón primera de toda existencia en cuanto a su esfera funcional, al bien; esto es, el beneficio o utilidad que cada ser está

destinado a generar a través de su función. El filósofo estagirita enunció varias formas del *ser*: la convergencia de características fundamentales que constituyen conceptualmente a una existencia o *ser en sí*, las cualidades individuales de esta o *ser accidental*, toda descripción que le sea impropia o *no ser*, la noción momentánea que dicha existencia representa o *ser en acto* y las múltiples mutaciones que podría tener o *ser en potencia*.

Otros autores desarrollan ese enfoque integral del *ser*, equiparándolo con las individualidades en sí que integran el plano cognoscible, por lo que condicionan la concepción de aquel a los límites del conocimiento humano, incluso, llegando a tornar al *ser* en un atributo exclusivo de la humanidad. La ontología antropocéntrica radical<sup>4</sup> se observa en Sánchez de la Torre (1969), al explicar al *ser real* como todo el conjunto constitutivo del *ser humano*, desde lo físico y lo racional. De igual manera en Bunge (1976), quien solo apela al término *ser* mientras esté refiriéndose al individuo humano; es decir, interpreta como *ser* nada más al individuo vivo que está dotado de capacidad racional para interactuar con el mundo de manera compleja, pues se refiere a todo lo demás como *objetos*. Esto significa que, para los exponentes de esta senda, sólo los humanos cuentan con una esencia auténtica derivada de la razón.

En cambio, desde la perspectiva de Kelsen (2009), los seres son todas las singularidades que se hallan en el universo; pero concuerda con llamar *racional* sólo al *ser humano*, lo cual denota una decantación más flexible de la misma ontología antropocéntrica. Por otra parte, Atienza (2005) manifiesta que el *ser* es todo lo que puede ser identificado de dos maneras: mediante una definición construida por la humanidad (*identidad completa*), o a través de una comparación sujeta al concepto de justicia (*identidad*

<sup>4</sup> En el presente trabajo se considera plausible llamar *antropocentrismo ontológico* al conjunto de teorías que liga la definición del *ser* a los atributos del *ser humano*, considerándolo un ente superior. Entiéndase por *ontología antropocéntrica radical* a aquella que privatiza al *ser* como una noción que sólo define al humano. Por otro lado, se habla de *ontología antropocéntrica flexible* cuando enmarca el concepto del *ser*, a partir de lo cognoscible para la razón y los medios humanos, puesto que se limita la aceptación de lo que existe a las capacidades exploratorias de la humanidad, apartándose de la imaginación.

*parcial*). Hasta aquí se observa que los animales, hasta cierto punto, pueden configurar una acepción del ser. Sin embargo, sigue habiendo una sutil distinción entre los seres racionales y lo demás (o bien, las cosas), lo cual apunta a clasificar a los animales en ese género subsidiario del ser en tanto no racionales y no humanos.

Como se puede apreciar, el ser adquiere varias connotaciones, pero es válido concluir que escasean las contradicciones ontológicas frente a la posibilidad de considerar a los animales como seres. De hecho, las acepciones expuestas en su mayoría admiten cobijar al animal dentro del rango del ser, sin emitir una precisión ontológica hacia ellos; por lo cual se presume en principio que son cosas, o, al menos, que no son racionales y, por ende, no pertenecen a la especie humana. Tampoco se declara inadmisibile la existencia de puntos intermedios entre la razón y la mera existencia, lo cual permitiría hablar de *seres cuasi racionales* o de un *cuasi ser* asignable a los animales no humanos, si se logra demostrar en ellos características que, en apariencia, sólo son propias al ser humano, tales como la conciencia y la voluntad, que en el animal pueden ser más básicas, pero no inexistentes.<sup>5</sup> Ello, sin la necesidad de incurrir en comparaciones despectivas como sucede en el llamado argumento de los casos marginales, donde se defienden los derechos animales desde la observación de instintos básicos que se equiparan a la subjetividad de ciertos individuos humanos, como los bebés o las personas con discapacidad, siendo esta una teoría fallida según Pineda Repizo (2017). Además, denota un claro menosprecio, al sugerir la inferioridad de unas personas frente a otras; a su vez, implica definir la individualidad animal tomando como referencia al ser humano, aspecto incompatible con la postura sustentada en este trabajo.

<sup>5</sup> Con esto, no se pretende equiparar a los animales en los niveles de racionalidad humanos, sino reconocer sus capacidades para experimentar sensación de peligro, necesidad de supervivencia, emoción, miedo, dolor, ira, alegría, tristeza, placer, euforia e incluso cuestiones más profundas como amor o rencor, que muchas veces son observables en ellos incluso de forma más marcada que en algunos seres humanos, traduciéndose en un nivel de inteligencia menos avanzado, pero que debe ser reconocido.

#### IV. La ontología de las cosas en la filosofía general y del derecho

Considerando que el ser comprende diferentes formas y aspectos de la existencia. Es válido abordar la cosa partiendo de que esta es un ser que se caracteriza por habitar el universo y someterse a sus reglas naturales, es decir, todo lo que posea materia o esté conformado por átomos ha de ser una cosa, teniendo como única excepción al ser humano, quien cuenta con el especial atributo de la razón. Esta definición básica es compartida por distintos autores, como Ortega y Gasset (s.f., en Ruiz Fernández, 2012), Pessoa (s. f., en Rivera Muriel, 2013) y Heidegger (2005). Sin embargo, al adentrarse más en el concepto, es posible notar que no siempre el término *cosa* alude a un cuerpo que es y está en el espacio y tiempo. De acuerdo con Heidegger (2005), las cosas, en tanto *entes*, son naturalmente cognoscibles, es decir, se manifiestan de alguna manera, permitiendo al ser humano percatarse de ellas para reputarse existentes, incluso si no han sido descubiertas aún.

Por otro lado, Bunge (1976; 2011; 2012) prefiere hacer uso genérico del término *objetos*, para nombrar tanto a aquello corpóreo como espiritual o racional, y sólo llamar *cosas* u *objetos físicos* a aquellos que poseen materia. Además, allí aclara que las sensaciones humanas y cuestiones similares, al provenir de una reacción neurológica sin forma material, también están sometidas a las variables del espacio y tiempo; además de ser producidas por una entidad física como es el cerebro; por lo cual son también cosas, distinto a los números, percepciones, fenómenos, valores y demás edificaciones racionales que determina como *constructos* u *objetos conceptuales*; por cuanto han surgido, exclusivamente, del ejercicio mental de la humanidad.

Cabe resaltar la confluyente claridad que denotan los eruditos mencionados, en cuanto al hecho de que sea probable interactuar con las cosas (físicas o etéreas), pero no definir las según el contacto individual con ellas; pues, lo que humanamente se puede percibir es sólo una imagen, algo superficial y lejano de su ver-

dadero concepto o esencia, como explica Heidegger (2005), añadiendo que existe una distancia entre la racionalidad y el mundo en sí. Por ende, interpreta el grado de conocimiento humano hacia una cosa como cercanía. No obstante, esa *sensación de cosa*, así catalogada en Pessoa (s. f., en Rivera Muriel, 2013), conduce a la objetividad, pues compartir ciertos puntos al entrelazar la pluralidad sensitiva, hace posible vislumbrar características fundamentales de la cosa en sí, es decir, se devela parte de su *esencia*, sin haber certidumbre de cuándo ha sido completamente descubierta.

Asimismo, se encuentran derivaciones teóricas, a saber: *cosa universal*, entendida como la identidad fundamental de cada individuo; *cosa individual*, que consiste en la noción específica que cada singular racional ostenta sobre las existencias con que interactúa; *cosa necesaria*, la cual es el conjunto de elementos básicos para que algo se constituya en la identidad que le es respectiva, y la *cosa contingente*, que respecto a las cualidades adicionales que le hacen particular frente a sus pares, también existe el concepto de *cosa justa*, como aquello merecido por una persona en virtud de la justicia (Ruiz Rodríguez, 2009). Además, se plantea que todo lo carente de *personalidad jurídica* es cosa, lo cual reitera la tesis de identificar como tales a aquellas entidades existentes no humanas (Montoro Rueda, 2010). Por tanto, la ontología jurídica tradicional categoriza o tiende a categorizar a los animales como cosas, pues no poseen personalidad jurídica; asimismo, parece que su espectro cuasi racional es minimizado al punto tal de considerarse inexistente, pues no hay distinción alguna entre estos y las cosas en general.

En este sentido, sostener que los animales son cosas porque no son humanos constituye una bifurcación en la ontología jurídica, desde la cual no hay más categoría que la de cosa para cualquier ente que no encaje en el concepto de humano, por cuanto se asume que la personalidad jurídica, o bien la calidad de persona, es la vía unívoca para reconocer los derechos de especies animales no humanas (Kurki, 2015; 2019; 2024). Sin embargo, la tesis de esta investigación dista de ello, considerando que la persona en el dere-

cho es una distinción acuñada y pensada en función del ser humano. Por lo tanto, extender la personalidad jurídica a otras especies implica refutar toda una historia dogmática que hoy día permea múltiples legislaciones. Así las cosas, la opción más viable, desde esta investigación, reside en establecer una nueva categoría que permita avanzar en el proteccionismo animal, sin comprometer todo el desarrollo dialéctico que rodea a la persona en el derecho, por cuanto ello comportaría lidiar con siglos de teoría, cuando también es posible incorporar un concepto nuevo, encajable.

Si todo esto se contrasta con el régimen de las cosas en el derecho colombiano, se observa que, en efecto, la legislación civil toma por *bienes* o *cosas* a todo lo que existe, tanto en el plano material como imaginario; pero no es humano, clasificándolas en *corporales*, y a su vez, en *muebles* o *inmuebles* e *incorporales*, las cuales hacen referencia, principalmente, a *derechos*, tal y como está expresado en el artículo 653 del Código Civil. En este sentido, es justificable que los animales estén situados allí, debido a la concurrencia de dos factores: inicialmente, la longevidad del Código Civil colombiano, de 1873, que fue diseñado en una época donde las preocupaciones por los ecosistemas y las distintas formas de vida que los integran no llamaban la atención (que, hoy en día sí). Aunado a ello, las teorías ontológicas tradicionales —en especial las de naturaleza antropocéntrica— sobre las cuales se redactó el Código, que son notorias al observar los artículos 655 (especialmente), 658, 659, 686, 687, 690, 693, 694, 695, 696, 697 y 698,<sup>6</sup> donde se insinúa que los animales, como cosas, naturalmente existen para prestar un servicio o utilidad a la especie humana y además son susceptibles de apropiación.

<sup>6</sup> El artículo 655 del Código Civil cobra especial interés para este trabajo, puesto que establece la definición de los bienes o cosas muebles, así: “son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. Los demás artículos citados hacen referencia a cuestiones de subclasificación en el régimen de las cosas y de apropiación de los animales por medios como la caza o la migración de estos a un terreno privado.

Esa dinámica ontológica, está presente también en la doctrina tradicional sobre el régimen de las cosas en Colombia, por cuanto hay consenso en que cosa es “todo lo que existe, lo que tiene entidad, corporal o incorporeal, es decir, todo lo que es susceptible de ser percibido por los sentidos o intelectualmente” (Parra Benítez, 1984, p. 43), aunque de esa idea se derivan los *bienes*, como una especie de cosas que cumplen dos características: ser representables en dinero y ser apropiables; una teoría que dista del tratamiento unívoco y equivalente que el Código Civil da a ambos términos, pero es aceptable al interior de las academias en Colombia, incluso para teóricos más actuales como Arias García (2008). Por otro lado, Velásquez Jaramillo (2008) prefiere generalizar con el término *cosa*, haciendo salvedad sobre la polisemia ontológica que ello significa; de modo que se entienda por *cosa* en sentido general a toda existencia ajena al ser humano, pueda ser corpóreo, incorpóreo, apropiable o inapropiable. También concibe como *cosa* —en sentido particular— a todo lo que es susceptible de apropiación, de modo que emplea el mismo sistema lógico de la doctrina tradicional, donde se cosifica a todo lo no humano.

Ahora bien, actualmente, el Código Civil no niega que los animales puedan tener consciencia o voluntad, pero los cosifica al privarlos de la posibilidad para manifestar tales atributos, manteniéndolos bajo la clasificación de cosas, y aun teniendo en cuenta que poseen capacidad de locomoción y *sintiencia*; una reflexión que los doctrinantes antropocéntricos no abordarían, puesto que las características asociadas a la subjetividad que permite un reconocimiento del ser en el derecho están generalmente asociadas a la persona y a la personalidad jurídica, como sostiene Kurki (2015; 2019), sin lugar a una vía alterna de categorización como sujetos de derechos. Esto sugiere que, en principio, el animal no humano es completamente irracional; por lo tanto, dependiente, administrable y sin intereses particulares. De modo que, plantear medidas de protección para este, no es otra cosa que proteger el patrimonio colectivo o particular de los seres humanos.

Incluso, reconocer que pueden sentir dolor, partiendo de la percepción humana como foco interpretativo, sugiere que defender los derechos de los animales es apenas la satisfacción de un interés moral, el cual mide la importancia de prescribirles garantías en la medida en que haya una sensación apremiante de lástima o culpabilidad, por ciertas situaciones que les sean dañinas. En síntesis, este marco teórico no protege el bienestar animal, sino el bienestar humano. Sin embargo, la cualidad especial de sintiencia, según Pá-dilla Villarraga (2022), sigue siendo un fenómeno más allá de esta visión tradicional, tanto así que constituye incluso un desafío a la ontología que niega tajantemente la racionalidad diferencial de los animales, donde es crucial comprender que el centro de la discusión no está en hacer concursar a seres claramente distintos, como son animales humanos y no humanos, porque, si bien existen formas de racionalidad más avanzadas que otras, el respeto por la dignidad no puede partir de cualidades intelectuales que terminarían traducéndose en privilegios, sino de la posibilidad de recibir protección frente a daños que ya son objetivamente conocidos, teniendo en cuenta la capacidad de vivir experiencias positivas o negativas, como sostiene Horta Álvarez (2012).

## **V. La disrupción ontológica del ser sintiente en Colombia y sus implicaciones en los derechos animales**

A partir de la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional colombiana reconoce que, en efecto, los animales son *seres sintientes*, cuyas consecuencias ontológicas son caóticas, tras comprender la noción del ser y de la cosa desde la óptica antropocéntrica radical, pero necesarias, al contrastar el problema teórico con las nuevas realidades y paradigmas del siglo XXI. En esta providencia judicial, es de resaltar la asignación del *ser* a los animales, dotándolos de autenticidad, además se les equipara con el ser humano en términos de habitar el mundo e interactuar a través de una conciencia de este y de sí; en tal sentido, se comprende al ambiente como

un hábitat común para todos los seres con capacidad de percibirlo y explorarlo, bajo la denominación de *seres sintientes*,<sup>7</sup> brindando un valor natural equitativo para todos. Además, hay una oposición directa a la perspectiva utilitarista del animal en tanto recurso útil o herramienta para el ser humano, calificando esta visión de *anacrónica*, afirmando a su vez que los animales son más que sólo cosas animadas para la Constitución, a partir de interpretar el Estado social de derecho en términos de sistema respetuoso del ambiente, donde también convive el ser humano, lo cual da base para pensar en el tránsito a un *Estado socioambiental de derecho* en el marco constitucional colombiano.

Cifuentes Sandoval *et al.* (2022) resaltan el gran cambio de paradigma que representa la sentencia C-666 de 2010, pues el animal no humano adquiere una valía intrínseca que le amerita derechos independientes. Sin embargo, en el presente estudio se observa que la profundidad del órgano jurisdiccional no trastoca la ontología de los animales como tales, sino los encasilla en la noción de *ambiente*, lo que es contradictorio al saber que los recursos ambientales son cosas con garantía de protección; incluso se invocó el artículo 80.<sup>8</sup> de la Constitución para sustentar dicha tesis. Es así que, el fundamento de la Corte, entremezcla los conceptos de ser sintiente y cosa, por lo que su interpretación resulta insuficiente para superar el arraigado antropocentrismo del sistema jurídico en Colombia, máxime cuando no se contaba con herramientas dogmáticas para fundar la protección particular de los animales por el simple hecho de *ser*.

Por otro lado, Cifuentes Sandoval *et al.* (2022) asevera que el tribunal fija la protección animal al nivel de obligación moral para la humanidad; pero, a criterio de esta investigación, ese hecho no es

<sup>7</sup> La Corte incursionó a clasificar tanto a humanos como a animales en *seres sintientes* que habitan el ambiente, valorándolos sin distinciones cualitativas.

<sup>8</sup> El apartado normativo reza: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, aunque la Corte no tenía mejores opciones argumentativas, porque la Constitución no prevé deberes enfocados puramente al cuidado de los animales en razón a su sintiencia y relevancia intrínseca, en tanto *seres*.

positivo, porque conduce a determinar la dignidad animal partiendo de la ponderación entre el interés humano y la valía intrínseca de los seres sintientes, posición que legitima. Por ejemplo, la muerte de un toro en plazas abiertas al público, pero repudia el maltrato a un canino de compañía, una discusión retomada posteriormente en el Congreso de la República y la Corte Constitucional; mediante la Ley 1774 de 2016, se estableció que los animales no son cosas, sino seres sintientes, premisa que sirvió para introducir reformas simultáneas al sistema jurídico colombiano, en materia de protección animal, sin embargo, al observar el artículo 2o. de esta disposición legal, se encuentra que no hay una verdadera transición ontológica; por el contrario, una determinación incierta de los animales como cosas y seres sintientes de forma concomitante, pues no se cambió la clasificación de bienes semovientes para los animales, sino se les asignó una descripción adicional como seres sintientes, lo cual fue respaldado mediante la sentencia C-467 de 2016, al considerarse que “la calificación legal de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles no constituye una modalidad autónoma de maltrato, porque no pone en peligro ningún de los postulados del bienestar animal” (sentencia C-467/16, 2016), de modo que no se halló problema alguno en la disensión ontológica del ser sintiente y la cosa.

En este sentido, se concluyó en Fonseca Bedoya y Mendoza Chacón (2019) que el *ser sintiente* es una versión menos avanzada del *ser humano racional*, aún mezclada con la noción de *cosa*, en tanto la fauna ostenta capacidad para sentir y comprender que otras individualidades habitan su entorno, así como interactuar con ellas o ejecutar acciones tomándolas en cuenta, lo cual las simples cosas no pueden hacer, haciendo de las especies animales una categoría intermedia entre la razón y la pura existencia. No obstante, esta visión apenas rescata la situación momentánea de la sintiencia animal al interior del ordenamiento jurídico colombiano, sin un mayor horizonte sobre las implicaciones jurídicas suscitadas en la admisión de tal postura ontológica, en especial cuando la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-467 de 2016,

manifestó que el carácter de seres sintientes “no constituye una condición necesaria o suficiente para la satisfacción del deber de protección animal ni para la erradicación de los escenarios de maltrato animal”. De hecho, se implanta un condicionamiento de los derechos de los animales a la moral humana, desde la perspectiva del daño, la sintiencia queda en segundo plano, siendo un simple planteamiento teórico sin desarrollar; pues el bienestar animal que se pretende tutelar con el reconocimiento de la sintiencia, según la sentencia T-095 de 2016, no compone un derecho fundamental ni cuenta con una acción constitucional particular para hacerlo efectivo.

Aun así, la concepción del ser sintiente, en la sentencia C-041 de 2017, dilucida que el respeto por la vida no sólo humana corresponde a una reflexión existencial sobre el mundo mismo y el rol de cada individuo dentro de él. Por tanto, la *sintiencia* es una forma no humana de dignidad, cuyo reconocimiento y protección no ha de corresponder a una obligación moral sino natural; en consecuencia, urgen medidas jurídicas efectivas mediante las cuales sea posible proteger dicha dignidad, transición estructural que debe iniciarse con una claridad ontológica, basada en la postulación de la naturaleza como ente superior, libre del dominio humano, merecedor de su cuidado, lo cual “permitiría un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro de la cadena de vida y de la evolución” (sentencia C-041/17, 2017). Todo ello, marca un derrotero para la sucesión paradigmática que el ambiente y los animales, como entidades distintas, necesitan en Colombia. Desde esa filosofía, el *ser sintiente* gana terreno en materia de derechos, pero sigue sin contar con un mecanismo efectivo de amparo judicial que le comporte capacidad de goce y legitimación en la causa a nivel procesal.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> En Colombia, el único medio directo para proteger los derechos de los animales es la acción popular, un mecanismo constitucional para la protección de los derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentra el ambiente, por ende, acudir a esta herramienta jurídica

Sobre ese contexto, Molano Bustacara y Murcia Riaño (2018) enuncian inconsistencias y vacíos en la determinación conceptual del ser sintiente para determinar su alcance jurídico, además, explican que falta un desarrollo claro sobre los derechos y garantías que asisten al animal y al ambiente, a ello añaden su interpretación de la sentencia CSJ-STL 12651-2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia en 2017, donde al parecer los seres sintientes son percibidos como una categoría intermedia entre sujetos de derechos y objetos de derecho, similar a lo concluido en Fonseca Bedoya y Mendoza (2019), quienes plantearon la categorización de los animales como una síntesis *ser-cosa*, entendiendo al ser como individualidad auténtica, consciente y móvil.

Pasado el año 2017, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a los argumentos de los precedentes expuestos. El Congreso de la República, por su parte, no ha manifestado reparo alguno por la confusión ontológica vigente; por tanto, la sintiencia animal, o bien, el concepto de ser sintiente, sigue encontrando sus límites en la moral humana y la cosificación del ser, lo cual impide transitar hacia una legislación garante para los animales,<sup>10</sup> quienes se encuentran en una posición incierta e impráctica para el ejercicio del derecho. El ser sintiente, entonces, es un ser incompleto dentro del derecho colombiano, al estar privado de su potencialidad de ser, por causa del gravamen interpretativo que el Poder Judicial y el Poder Legislativo le han impuesto. Para el sistema jurídico actual, se trata de un simple estatus adicional dentro del régimen de las cosas sujeto al juicio moral, además, constituye una disrupción frente a qué es un sujeto de derechos, ya que, si bien hay una clara promoción del animal como tal, el cuerpo normativo sugiere lo contrario y los intérpretes judiciales legitiman esa tesis.

En la doctrina, la discusión es más abierta. Rincón Angarita (2018) centra su interpretación del ser sintiente en la aplicabilidad

es un tácito reconocimiento a que los seres sintientes no tienen derechos en sí, sino que sus garantías son componente del derecho humano a un ambiente sano.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias C-045 de 2019, SU-016 de 2020 y C-148 de 2022.

analógica del principio *alterum non laedere* de Ulpiano. Por ello, su eje es la capacidad de sentir dolor, tomando como base la estructura anatómica de los animales, para determinar su potencial de *sintientes*, una posición que parte de la biología para definir a la sintiencia en términos de sensibilidad al dolor por determinados estímulos. Desde Sarmiento Erazo (2020), el ser *sintiente* es una derivación del *ser*, aunque dicho autor hace la precisión: ser no humano, dando a entender que, a su criterio, hay una clasificación binaria de los seres, sin revelar mayor detalle ontológico al respecto, además converge en asegurar que no hay una explícita determinación del animal como sujeto de derechos, pese a reconocérsele la calidad de ser sintiente, la cual, en su opinión, dista de ser lo mismo, ya que se sitúa más bien en un punto intermedio que únicamente representa la capacidad neurológica de ciertos animales para experimentar dolor.

Por otra parte, señala Horta Álvarez (2012) que la sintiencia animal es una forma de conciencia que debe reconocerse a partir de tres factores fundamentales: (1) la manifestación de conductas complejas, teniendo en cuenta los comportamientos espontáneos que otras especies vivas no suelen demostrar; (2) la fisiología caracterizada por poseer un sistema nervioso centralizado, que biológicamente permite procesar experiencias tanto positivas como negativas; (3) el historial evolutivo, que demuestra la necesidad de adaptación mediante la orientación del comportamiento hacia aquello que es menos dañino, denotando un patrón de conductas complejas con miras a un interés específico, derivado la posibilidad de experimentar más sensaciones positivas y menos sensaciones negativas, gracias al sistema nervioso centralizado. De allí, Horta Álvarez (2012) plantea que los animales no deben ser respetados porque puedan compararse intelectualmente con la humanidad, sino por demostrar una conciencia que da sentido a su existir, manifestando que su sufrimiento, placer o emoción no constituyen experiencias menos intensas en relación con las de los seres humanos.

En desarrollo de la misma línea teórica, Torres Aldave (2022) plantea que el ser sintiente es aquel ente poseedor de capacidad

para experimentar ciertas sensaciones cualitativamente descriptibles, por tanto, la facultad de sintiencia, a juicio del autor, es un común denominador en la mayoría de animales y debería fungir por sí sola como base para reconocerles derechos, apartándose de la perspectiva moral y el especismo, incluso propone valerse principios pensados teóricamente para los humanos, como la igualdad y el no dañar a otros, para sustentar los derechos animales. Esta es una tesis bastante completa. Sin embargo, tal demarcación ontológica desampara a algunos animales con anatomías nerviosas menos desarrolladas<sup>11</sup> por no ajustarse a la premisa de sentir dolor científicamente demostrable o de mostrar la misma intensidad sensitiva que se observa en la mayoría de los animales, incluido el humano.

Padilla Villarraga (2022) también considera que la *sintiencia* debe ser el núcleo para la formulación de derechos propios a los animales, igualmente, recoge la sensación de dolor como indicador de la *sintiencia*, pero le añade otros posibles atributos, entre ellos: *autoconciencia*, *actuar moral* y *capacidades cognitivas*, lo cual amplía el concepto de *ser sintiente*, a quien equipara con el ser humano en términos de valía moral, para, inicialmente, superar el antropocentrismo ético que sugiere una relación de superioridad-inferioridad entre especies. Además, apoya la idea de que sea la sintiencia lo que amerite el reconocimiento de dignidad para los animales, más allá del puro juicio racional humano, también avanza a proponer una desmonopolización de los derechos, en tanto humanos, al considerar que los derechos animales se encuentran rezagados. Es así como Villegas Aleksov (2021) explica que la naturaleza del comportamiento animal trasciende a la simple supervivencia, pues su capacidad cognitiva para procesar el placer, el dolor y decidir cómo actuar les permite tener una experiencia

<sup>11</sup> Un ejemplo claro, son las medusas, que no poseen sistema nervioso central, lo cual lleva a suponer que no sienten dolor. Si bien es una tesis científica respetable, la presente investigación discrepa partiendo de considerar que no se puede medir la consciencia sobre el mundo alrededor, ni la autonomía motora y volitiva, sólo por la capacidad de sentir dolor, o bien, de dar señales comprobables de él ante el ser humano.

de vida auténtica, en sus términos: “cada animal en particular vive su propia vida, no únicamente en el sentido de mantenerse vivo, sino que la vive desde sí mismo” (p. 162), siendo esta subjetividad lo que se defiende en la presente investigación.

Adicionalmente, la *sintiencia* no sólo denota un comportamiento relacional con el mundo y consigo mismo basado en la valoración de experiencias positivas y negativas, también la capacidad de exteriorizar ese juicio propio y de comprender cuándo otro individuo también envía mensajes de la misma índole, reflejando un modo primitivo de lenguaje, así como la organización grupal, la interacción con otras especies y la sujeción a ciertas normas de convivencia como si fuesen preacuerdos<sup>12</sup> (Villegas Aleksov, 2021). Incluso, los movimientos migratorios, la demarcación de territorios, el cuidado de los más vulnerables en un grupo, la adaptación a nuevos espacios, las estrategias grupales y la solución de problemas lógicos para obtener beneficios son otras formas en que se manifiesta la sintiencia, más allá de solo experimentar placer o dolor, como consideran algunos de los referentes expuestos. De cierto, confluyen experiencias positivas y negativas en varios de esos elementos, pero la forma en que los animales procesan esta información es especial, dada su complejidad, la cual erige una diferencia clara con otras especies vivas.

En síntesis, reconocer la sintiencia de los animales es quizá el primer paso hacia un sistema justo con estos, pero no es la solución definitiva a la gama de problemáticas que los aqueja, máxime cuando no cuentan con medios lingüísticos ni jurídicos para hacer efectivos sus derechos, pues mantener la postura ontológica an-

<sup>12</sup> Este aspecto de los preacuerdos puede ilustrarse con varios ejemplos, pero resulta llamativo el caso de la especie *Labroides dimidiatus*, conocida popularmente como el pez dentista, que se encarga de limpiar las bocas y branquias de otras especies marinas alimentándose de los tejidos muertos provenientes de sus residuos alimenticios. Las demás especies, incluidos los tiburones, reciben ciertas señales de este pez ante las cuales reaccionan inmovilizándose como señal de no hostilidad, luego abren su boca o disponen la parte que necesitan limpiar para que el pez dentista proceda a su trabajo, sin interferir o agredir al dentista en el proceso, comportamiento que la biología normalmente describe como mutualismo.

tropocéntrica y especista que les interpreta como cosas constituye una barrera imprescindible para lograr garantías verdaderas. El derecho no sólo debe asumir la reflexión, sino plantear una solución de fondo mediante la transformación del sistema vigente a partir de nuevos significados (Rodríguez, 2022). Frente a ello, Torres Aldave (2022) propone que el respeto hacia la naturaleza, jurídicamente reconocido, no debe partir de suponer que esta pertenece al ser humano; de hecho, aduce que la apropiabilidad de la misma no es determinante en el hecho, pues protegerla configura una obligación objetiva digna de respaldo legal, independiente de los juicios de valor, aunque aclara que esta no debería pertenecer a alguien, lo cual concuerda con la postura de esta investigación.

Por ende, el presente estudio establece su postura ontológica del *ser sintiente* en términos de: individuo auténtico, con capacidad para percibir los estímulos externos y autodeterminarse en forma espontánea dentro del mundo, lo cual significa que en el atributo de sintiencia son componentes fundamentales la consciencia y la voluntad a un nivel cuasi racional.

## **VI. Los animales como seres sintientes frente a otros sujetos de derechos en Colombia**

Los alcances del proteccionismo animal varían según el conjunto de doctrinas éticas que le sirvan de base. De manera que, abordar una definición ontológica, requiere revisar primero las distintas miradas sobre la relación entre animales humanos y no humanos, ya que de allí derivan los sistemas morales que soportan cambios normativos; algo que la Corte Constitucional colombiana, en su momento, no plasmó en los textos jurisprudenciales de forma directa, dando lugar a esa disrupción ontológica que constituye una laguna del derecho, como se expuso inicialmente, pues nunca estuvo en discusión la sintiencia animal, sino lo que la define y justifica a nivel legal.

Para este punto, resulta óptimo explorar la ontología de los sujetos de derechos, no de derecho,<sup>13</sup> entendiendo que generalmente se asocia esta condición con la de personas, como es observable en Kurki (2015; 2019), lo cual conlleva a confundir a los animales humanos con los no humanos, cuando claramente son distintos e igual de importantes en el plano de la naturaleza, de acuerdo con autores como Korsgaard (2018). Por ende, el problema de buscar una definición para los sujetos de derechos reside en separar esta categoría de las personas, entendiendo, como ya se expuso, que aquella última se trata de un concepto que se ha construido con enfoque en el ser humano. Por lo tanto, le es propio y difícilmente aplicable a otros entes, incluso si se buscan argumentos para afirmar que son parecidos. Sin embargo, esta confusión no es óbice para considerar varios argumentos que la literatura ofrece, pues cabe interpretar al sujeto de derechos como aquel que posee intereses y está en capacidad de manifestarlos o comunicarlos, por tanto, esta investigación retoma esa idea de forma separada del término *persona*.

De aquí en más, la tarea pendiente es justificar éticamente la calidad de sujetos de derechos, en tanto titulares de intereses específicos, a los animales en razón a su *sintiencia*, donde los planteamientos de Donaldson y Kymlicka (2018) constituyen un importante punto de partida, pues exponen la necesaria distinción entre el *bienestarismo*, el *ecologismo* y la *Teoría de los Derechos Animales* (TDA), al momento de abordar las corrientes del proteccionismo animal. Con el enfoque bienestarista, los autores sintetizan las posturas morales que defienden al bienestar animal sólo en la medida en que es compatible con los intereses humanos, justificando la tortura y la masacre cuando de alguna forma representa un beneficio para las personas. En contraste, el ecologismo defiende a las especies en función del sostenimiento ambiental, por lo que, desde esta óptica, es válido exterminar plagas para mantener el equilibrio eco-

<sup>13</sup> Hablar de sujetos de derechos implicaría nada más una capacidad de goce, no de ejercicio, pues jurídicamente no le es exigible a los animales cumplir obligaciones.

sistémico. La TDA, por su parte, se centra de forma especial en la subjetividad y libertad animal.

Para este trabajo, las consideraciones de Donaldson y Kymlicka (2018) ofrecen insumos importantes al desarrollo del proteccionismo animal. Sin embargo, cabe disentir de esta teoría en algunos aspectos como la extensión del concepto de ciudadanía a las especies no humanas, argumentando que estos interactúan de alguna forma con el espectro del poder circunscrito en las instituciones políticas y jurídicas; pero ello sería, nuevamente, tratar de forzar una noción humana para que encaje con otros seres para quienes no fue pensado, como se discutió frente al estatus de persona, igualmente, describir a los animales no humanos tomando como referencia las dinámicas intersubjetivas puramente humanas. Tal es el caso de la cuasiciudadanía que se alega de los extranjeros, o el reiterativo argumento de los casos marginales, refleja un intento por conceptualizar desde el antropocentrismo que aquí se procura evitar.

Así las cosas, de Donaldson y Kymlicka (2018) vale rescatar que, efectivamente, los animales sostienen relaciones con lo político; pero antes que eso, con el entorno natural que es común a todas las formas de vida: el ambiente, por ende, la defensa de los derechos animales debe considerar relaciones naturales tanto como políticas, algo que Korsgaard (2018), cuando afirma que humanos y animales son cohabitantes del mismo mundo, es decir, comparten un hogar natural. A partir de ello, también es viable admitir que los animales, tal expresan Donaldson y Kymlicka (2018), deben contar con unos derechos básicos universales, a modo de derechos humanos, cuyo inicio ha de ser en garantías negativas (no ser torturados, no ser explotados, etc.), para luego transitar a facultades positivas, las cuales serían verdaderos derechos en lugar de simples protecciones contra el daño.

Ciertamente, la dogmática en torno a los derechos animales tiene grandes bases en los derechos humanos, pues todos los principios que se proponen no son otra cosa que una adaptación de las garantías a los seres humanos, motivo por el cual Stucki (2023) su-

giere que el proteccionismo animal no debería entenderse como un nuevo fenómeno, sino como una cuarta generación de los derechos humanos, al extender la epistemología que los rodea para lograr cobijar a otras especies, como ya se ha logrado con los asuntos ambientales. En ese orden lógico, Stucki (2023) también se une a pensar que humanos y animales son integrantes de un mismo hogar planetario, los cuales manifiestan comportamientos que denotan subjetividad, por lo que es válido, desde el pensamiento naturalista, proponer que por su sola existencia merezcan tener derechos, adaptando los atributos de naturalidad y universalidad que continuamente se repiten en el discurso de los derechos humanos, en función de lograr que los animales sean sujetos de derechos en el mismo estándar que las personas, una idea similar a lo expuesto por Kurki (2019).

En esta investigación, el análisis de los postulados de Stucki (2023) no dista de las críticas previamente hechas, pues esta es otra posición antropocéntrica, aunque con aportes bastante significativos. Bajo el marco argumentativo de Stucki (2023), hay una gran premisa que permite rechazar a todas luces la falacia de los casos marginales, puesto que procede a analizar desde la óptica naturalista cómo los discursos sobre derechos humanos abordan la humanidad y la titularidad sobre un aspecto de garantías básicas e inalienables: por una parte, la concepción biológica del humano reconoce a cualquier individuo que, dada su genética y características individuales, cumpla determinados criterios, en paralelo, la concepción esencialista se enfoca en lo subjetivo; es decir, reconoce que normalmente los seres humanos muestran unos patrones, aspectos o atributos inherentes a su experiencia de vida, aun cuando existe la probabilidad de que esa generalización falle. Por ende, pensar en que unas personas no encajan en el ideal de humanidad desde el cual se entiende la normalidad no tiene mayor implicación, pues de cualquier manera los derechos existen en un sentido positivo para asegurar que mínimamente la integridad de cada sujeto sea respetada, así mismo, recurrir a que algunas especies animales no posean un sistema nervioso central no debe entenderse

desde lo negativo, pues su sola existencia los hace merecedores de protección.

Entonces, es válido extraer razonamientos propios de la epistemología en torno a los derechos humanos para avanzar en el proteccionismo animal, porque más que humanos son garantías de dignidad asumidas como algo objetivo; pero la solución no puede hallarse, definitivamente, en comparar la condición humana con la condición animal, algo que tal vez han confundido los autores, bien pueda ser debido a la escasez de propuestas sólidas que posibiliten imaginar un modelo distinto en la dinámica de los sujetos de derechos, volviendo todo el tiempo a la llamada bifurcación ontológica que, en efecto, ha condicionado a la comprensión de la ética. En consecuencia, es necesario retomar dos premisas claves para el cierre de esta argumentación: (1) la subjetividad animal convive con el mundo natural, pero también con la esfera política y jurídica diseñada por el ser humano, por lo que su sintiencia de alguna forma influye en la dinamización de aquella; (2) entre animales humanos y no existe prevalencia alguna, pues ambos deben sostener una relación equilibrada a partir de su cohabitación del mundo, sin embargo, es claro que los seres humanos, por su raciocinio, ostentan una responsabilidad mayor frente al mantenimiento de dicho equilibrio.

En este sentido, procurar un nuevo marco ético que sustente el proteccionismo animal puede partir de una síntesis entre el ecologismo y la TDA expuestos en Donaldson y Kymlicka (2018), en desarrollo de la teoría del mundo compartido que se observa en múltiples referentes, puesto que hay un mensaje implícito sobre el mundo como entorno común que posibilita la subjetividad y permite el ejercicio de los derechos, sean reconocidos o no. El objetivo de este planteamiento no es justificar masacres a cambio de la sostenibilidad ambiental, como se supone en algunos ejemplos que no distan mucho de una situación real; por el contrario, este razonamiento tiene soporte en que la idea de bienestar para humanos y animales, sin duda alguna, es distinta, como sostiene Korsgaard (2018), por lo que ambas experiencias de vida procuran el bien

desde aquello que subjetivamente logran comprender como tal, pero, ¿acaso el buen estado de un hogar común no es un interés legítimo, que representa bienestar directo o indirecto para animales y humanos? De ser así, el ambiente, aunque tenga intereses propios según la lógica de los sujetos de derechos, responden al beneficio de, por lo menos, la mayoría de las especies vivas, incluyendo a los sujetos en cuestión, implicando de alguna forma un bien mayor que se ajusta a ambas ideas de bienestar, algo tal vez objetivo.

Así, pensar en un Estado socioambiental de derecho, a manera de alternativa para asegurar los derechos de la naturaleza concernientes al ambiente y los animales, desdibujando la idea del ser humano como cuestión central para el derecho, de modo que este sea reposicionado en un estatus de cuidador. Para eso, es necesario reconocer que el ambiente es un ente vivo, funcional, dinámico y con capacidad de comunicación,<sup>14</sup> el cual ostenta un valor intrínseco que supera a las lógicas e intereses humanos, por ende, merece protección basada en una conciencia del ser humano como *habitante de* y no *dueño de*, que comporta un deber objetivo, no moral, de cuidado, cuyo peso recae tanto en animales como humanos, en tanto seres con sintiencia del mundo; pero es más significativo en el ser humano, debido a su raciocinio que, lejos de ser un privilegio, abarca una responsabilidad indiscutible de constante esfuerzo por instrumentalizar sus recursos físicos, económicos, cognoscitivos, tecnológicos y comunicativos para procurar la armonía que la naturaleza por sí sola exige.

Tras esos razonamientos, sería necesario categorizar a seres humanos y animales como agentes naturales independientes; es decir, individuos con capacidad para actuar espontáneamente, los cuales se diferencian de otros seres supeditados al ciclo cotidiano de la naturaleza, de modo que ambos adquieren responsabilidad ambiental en sus interacciones con el mundo, no por un juicio proveniente del pensamiento humano, sino por ser ambos habitantes

<sup>14</sup> Entiéndase comunicación en sentido amplio, si se reconoce que, por ejemplo, los desastres naturales y diversos fenómenos climáticos son respuestas del ambiente en cara a las acciones humanas que lo deterioran.

de aquel, entendiéndose que el bienestar ambiental representa un interés superior al de las especies en particular, por lo que debe ser punto de partida para determinar los derechos en animales y humanos. Sobre esta propuesta, cabe añadir que, a pesar de tener una valía equitativa en términos ambientales y jurídicos, la humanidad ostenta un deber objetivo mucho mayor, proporcional a su atributo de raciocinio, desde el cual tiene facultad condicional, no discrecional,<sup>15</sup> para ejercer control sobre la naturaleza para mantenerla en armonía.

Sobre esos argumentos, es necesario plantear un nuevo sistema de distribución de los derechos subjetivos, con respeto firme a las consolidaciones conceptuales que ya se han logrado y han dado paso a reconocer ciertas garantías. Por ejemplo, a las comunidades étnicas o al campesinado, en razón de su identidad sociocultural que generalmente guarda relación con el territorio, la historia ancestral común y el sistema de valores-creencias-costumbres, sosteniendo también las discusiones sobre otros sujetos de derechos que ya se han vislumbrado en la reflexión actual, como son: ambiente, animales no humanos e inteligencias artificiales, los cuales han tenido un desarrollo abstracto, forzado e incompleto, que abre puerta amplia a problemas que atañen a la transversalidad, al no afectar sólo a la disciplina jurídica (Ceballos Rosero, 2020). Así las cosas, corresponde al derecho adaptarse ante las complejas dinámicas que el mundo le presenta, mediante normas de transición que permitan pasar de un sistema jurídico antiguo, como sería el Estado social de derecho, a uno nuevo: el Estado socioambiental de derecho, al comprender que, según la teoría de Iniesta Delgado (2019), el derecho es una estructura destinada al cambio, pero no al cambio abrupto. Por ello, el *ser sintiente* como cosa sería nada más una calidad intermedia y transitoria desde la cual operan los derechos de los animales mientras se oficializa el nuevo paradigma.

<sup>15</sup> Vale aclarar que esa facultad debe responder directa y exclusivamente al rol objetivo de cuidador, por ende, no se trata de un derecho dispositivo sino de una función natural.

La construcción de un Estado socioambiental de derecho, debe iniciarse entonces por el respeto al ambiente, como entidad con el máximo valor en el sistema biótico, ya que ella es el contexto para que seres humanos y animales puedan ejercer sus derechos. Por ello, le son dependientes y le deben respeto sin involucrar una contraprestación, lo que ha de interpretarse como una relación de obligaciones unidireccionales, desde el punto de vista natural, donde ser humano y animal no tienen plena libertad para su interacción con el conjunto biótico y fenoménico a su alrededor, sin que ello implique sacrificar ciertas garantías básicas en procura de la sostenibilidad ambiental (ver Ilustración 1).

Adicionalmente, el sistema distributivo de los derechos subjetivos propuesto en la presente investigación sitúa a los animales en un mismo estándar natural con los humanos, pero, ello no comprende obligaciones jurídicas asignables a ambos, por cuanto solo la humanidad, en su sentido esencial, posee el carácter racional que está naturalmente sujeto a obligaciones objetivas, de modo que debe ser visto como un vigía-regulador de las relaciones interespecíficas e intraespecíficas dentro de los ecosistemas, en aras de salvaguardar el flujo equilibrado de la naturaleza (ver Ilustración 1). Habría que entender, entonces, a los sujetos de derechos como aquellos con intereses propios y capacidad para manifestarlos, al interpretar las diversas formas de comunicación con que el ambiente y los animales responden al actuar humano.

Desde este marco ontológico, el nuevo sistema de sujetos de derechos abarcaría tres grandes categorías: *sujeto ambiental*, donde se posicionaría el ambiente en términos generales, así como los ecosistemas que han sido particularmente reconocidos;<sup>16</sup> *sujeto fáunico*, que comprendería a los animales en general, sin distinciones, sobre el concepto expuesto de sintiencia; y *sujeto humano* o *persona*, donde estarían las tradicionalmente reconocidas por el derecho civil: naturales y jurídicas, junto a otros entes como las co-

<sup>16</sup> Por ejemplo: la zona del río Atrato, que fue declarada "entidad sujeto de derechos" en la sentencia T-622 de 2016.

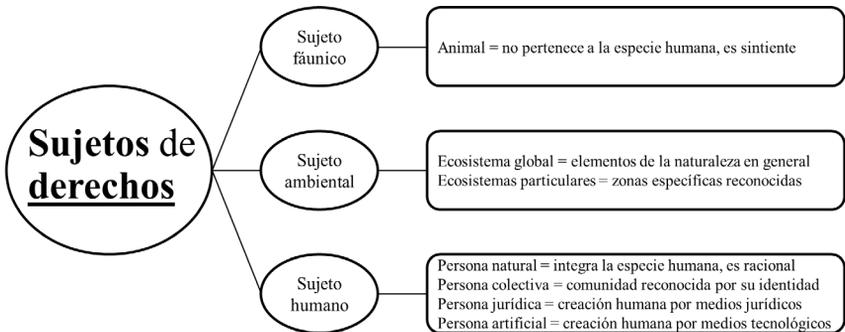
comunidades indígenas, o cualquier otra cuya identidad particular deba reconocerse, y las creaciones humanas autónomas, como podrían llegar a ser las inteligencias artificiales en algún momento (ver Ilustraciones 1 y 2).

Ilustración 1.  
Sistema propuesto sobre los sujetos de derechos



Fuente: elaboración propia.

Ilustración 2.  
Subclasificación propuesta sobre los sujetos de derechos



Fuente: elaboración propia.

## VII. Conclusiones

Los animales no humanos en Colombia, desde el aspecto puramente normativo, ocupan dos categorías simultáneas, cuya significación ontológica es imprecisa debido a que desdibuja la dicotomía tradicional de sujeto-objeto de derechos, ya que estos son previstos como cosas o bienes semovientes; pero al mismo tiempo son seres sintientes con derechos, situándose en un punto intermedio que impide determinar las implicaciones jurídicas de involucrar este concepto en la relación humano-animal, lo cual trastoca al trabajo de los juristas en diversas áreas de la teoría y la práctica jurídica, como la filosofía, el litigio, el ejercicio judicial, entre otros.

Actualmente, no existe forma alguna de garantizar justicia a los animales en Colombia; la Constitución de 1991 fue un avance en múltiples aspectos humanos; pero en materia ambiental ha condenado a la naturaleza a no ser más que un bien para el provecho de la humanidad. La Corte Constitucional ha tratado de reivindicar el Estado social de derecho mediante una hermenéutica exhaustiva; pero no le es posible crear disposiciones constitucionales que, en efecto, no existen ni tiene forma de inferirse, en especial tratándose de los derechos de los animales, quienes deben ser considerados parte del ambiente para merecer alguna protección, ya que no se previó nada al respecto en los 380 artículos de la norma superior, ni en los subsiguientes artículos transitorios, lo que obliga a derivar el amparo legal a los animales del derecho colectivo a un ambiente sano, aunado al deber de protección a los recursos ambientales, como si se tratase de cosas que hacen parte del entorno y además sirven para el beneficio humano, una visión nada amigable con el ambiente o con la fauna.

En este sentido, el Estado social de derecho es antropocéntrico y utilitarista en cuanto a la relación ambiente-humano-animal, involucrando una necesidad de cambio a otro modelo donde se reconsidere el rol de la humanidad en el firmamento. Esto, exige replantear la clasificación vigente de sujetos de derechos, desde una perspectiva de Estado socioambiental de derecho. En mérito

to de lo expuesto, ahondar en la ontología del ser sintiente, desde los preconceptos fijados por grandes referentes de la filosofía, representa un gran impacto al considerar todas las implicaciones existentes en consolidar un concepto de alcance normativo, sin embargo, la proyección realizada en esta investigación es apenas una propuesta que bien puede ser asumida o desechada por sus receptores, teniendo en cuenta las grandes implicaciones que hay en reformar el Estado social de derecho.

Por ende, una limitación tajante en esta propuesta de categorización es su aceptabilidad, por apartarse de toda una línea teórica que se basa en la moral humana y conceptualiza los fenómenos tomando al ser humano como eje central. Así, defender esta idea requiere de una estrategia muy bien elaborada que permita desvirtuar los paradigmas morales sobre el bienestar animal, sin traducirse en una densa ola de consideraciones filosóficas, por cuanto persuadir a otros con estos argumentos exige primero sintetizarlos y comunicarlos de manera asertiva. Por otro lado, es necesario proyectar cuánto cambiaría el sistema jurídico y bajo qué procedimientos se llevaría a cabo esa tarea, pero eso no se logra con este breve acercamiento conceptual.

Lo único por acotar, entonces, es que la naturaleza no espera, los cambios normativos pueden ser pospuestos y las discusiones pueden ser eternas; pero la respuesta del ecosistema global es cada vez más evidente. No es necesario leer o escuchar qué tiene el cambio climático por decir. La atmósfera, el agua, las plantas y los animales no necesitan ser entrevistados, necesitan ser protegidos; urge que el ser humano reconozca su posición con humildad y destine esfuerzos a mantener el desarrollo sobre parámetros de coexistencia. Ahora mismo, el cambio implica un proceso largo, complejo, pero imprescindible.

## VIII. Referencias

- Acero Aguilar, M. y Montenegro Martínez, L. (2019). La relación humano-animal como construcción social. *Tabula rasa*, (32), 11-16. <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.01>
- Aguiló Regla, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 85-100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>
- Ámbito Jurídico. (12 de octubre de 2023). Tribunal reconoció a perro como miembro de familia multiespecie. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/tribunal-reconocio-perro-como-miembro-de-familia-multiespecie>
- Aranda Ortega, J. (2013). El Estado de derecho ambiental: concepto y perspectivas de desarrollo en Chile. *Justicia Ambiental*, (5), 23-38.
- Arias García, F. (2008). *Bienes civiles y mercantiles*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. (Tomás Calvo Martínez, trad.) Gredos.
- Arriagada, M. B. (2022). Normas regulativas y normas constitutivas en el derecho. Ontología, interpretación y cultura jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (45), 377-410. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.13>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional: 116.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (2a. ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bonorino, P. R. y Peña Ayazo, J. I. (2008). *Filosofía del derecho* (2a. ed.). Consejo Superior de la Judicatura.
- Bunge, M. (1976). El ser no tiene sentido y el sentido no tiene ser. *Teorema: Revista internacional de filosofía*, 6(2), 201-212.
- Bunge, M. (2011). *Tratado de Filosofía. Volumen III. Ontología I: El Moblaje del Mundo*. (Rafael González del Solar, trad.) Gedisa.

- Bunge, M. (2012). *Tratado de Filosofía. Volumen IV. Ontología II: Un Mundo de Sistemas*. (Rafael González del Solar, trad.) Gedisa.
- Ceballos Rosero, F. A. (2020). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 319-349. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>
- Cifuentes Sandoval, G., Mantilla, L. Z., Valencia Pachón, D. y Rodríguez Suárez, I. V. (2022). El mandato constitucional de protección animal en la jurisprudencia constitucional colombiana: análisis dinámico de líneas. *Justicia*, 27(42), 181-200. <https://doi.org/10.17081/just.27.42.4769>
- Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). *Ley 84/1873* [Código Civil]. Diario Oficial (D.O.): 2.867.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de enero de 2016). *Ley 1774/16* [Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones]. D.O.: 49.747.
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2018). *Zoópolis, una revolución animalista*. (Silvia Moreno Parrado, trad.) Errata Naturae.
- García Lozano, L. F. (2021). Un acercamiento al concepto de protección de los animales desde la mirada de la sociología jurídica. En Y. Mozo Montilla y J. R. Ramírez Lemus (Eds.), *Protección de los animales en Colombia: perspectivas jurídicas, políticas, económicas y en el territorio* (pp. 174-199). Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. <https://doi.org/10.16925/9789587603187>
- Fernández Blanco, C. (2019). Normas sociales y problemas de eficacia y efectividad de las normas jurídicas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 259-283. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.11>
- Fonseca Bedoya, J. y Mendoza Chacón, W. S. (2019). *Análisis ontológico jurídico del ser sintiente en el régimen de los animales en Colombia*. [Tesis de pregrado]. Universidad Simón Bolívar. <https://hdl.handle.net/20.500.12442/5042>
- Heidegger, M. (2005). *Ser y Tiempo* (4a. ed.). (Jorge Eduardo Rivera, trad.) Editorial Universitaria.

- Horta Álvarez, O. (2012). Tomándonos en serio la consideración moral de los animales más allá del especismo y el ecologismo. En J. Rodríguez Carreño (Ed.), *Animales no humanos entre animales humanos* (pp. 191-226). Plaza y Valdés.
- Iniesta Delgado, J. J. (2019). Aplicación del derecho cambiante. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 165-191. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.08>
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (4a. ed.). (Moisés Nilve, trad.) Eudeba.
- Korsgaard, C. M. (2018). *Fellow creatures: Our obligations to the other animals*. Oxford University Press.
- Kurki, V. A. J. (2015). Why things can hold rights: reconceptualizing the legal person. *University of Cambridge Faculty of Law Research Paper*, (7). <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2563683>
- Kurki, V. A. J. (2019). Animals, slaves and corporations: Analyzing legal thinghood. *German Law Journal*, 18(5), 1069-1090. <https://doi.org/10.1017/S2071832200022252>
- Kurki, V. A. J. (2024). A bird's eye view of animals in the law. *Modern Law Review*. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12886>
- Marchena Domínguez, J. (2011). El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional. En A. Morgado García y J. J. Rodríguez Moreno (Eds.), *Los animales en la historia y en la cultura* (pp. 191-219). Universidad de Cádiz.
- Martínez Miguélez, M. (2010). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa* (2a. ed.). Trillas.
- Medellín, C. (2014). *Lecciones de derecho romano* (17a. ed.). Legis.
- Molano Bustacara, A. y Murcia Riaño, D. M. (2018). Animales y naturaleza como nuevos sujetos de derecho: un estudio de las decisiones judiciales más relevantes en Colombia. *Revista Colombiana de Bioética*, 13(1), 82-103. <https://doi.org/10.18270/rcb.v13i1.2218>
- Montoro Rueda, R. M. (2010). Sobre la idea de la cosa en el derecho: su significación y caracteres como objeto de los derechos y deberes del hombre. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 11, 373-402.

- Muñoz López, C. A. (2020). *Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Padilla Villarraga, A. (2022). *Derecho sintiente: los animales no humanos en el derecho latinoamericano*. Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes.
- Parra Benítez, J. (1984). Apuntes de derecho civil: curso de bienes (parte inicial o introductoria). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (64), 33-72.
- Pineda Repizo, F. (2017). Análisis argumentativo en perspectiva pragmatialéctica del argumento de los casos marginales. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 17(35), 145-180. <https://doi.org/10.18270/rcfc.v17i35.2395>
- Posada-Ramírez, J. (2014). Ontología y lenguaje de la realidad social. *Cinta de Moebio*, (50), 70-79. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2014000200003>
- Ramos Pascua, J. A. (2017). Lagunas del derecho y positivismo jurídico: un examen de la concepción de las lagunas de C. Alchourrón y E. Bulygin. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (40), 49-68. <https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.02>
- Rincón Angarita, D. M. (2018). Los animales como seres sintientes en el marco del principio *alterum non laedere*: algunos criterios interpretativos. *Inciso*, 20(1), 57-69. <https://doi.org/10.18634/incj.20v.1i.842>
- Rivera Muriel, J. F. (2013). La filosofía sin filosofía de Alberto Caeiro. *Estudios filosóficos*, (48), 23-48.
- Rodríguez, A. B. (2022). Los animales: seres vivos, sintientes y con derechos. Análisis de jurisprudencia argentina en materia de derecho animal. *PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, 13(24), 49-59. <https://doi.org/10.14409/p.v13i24.11582>
- Ross, D. (1993). *Teoría de las ideas de Platón* (3a. ed.). (José Luis Díez Arias, trad.) Cátedra.
- Ruiz Fernández, J. (2012). José Ortega y Gasset: la justificación de la filosofía. *Ideas y Valores*, 61(150), 65-90.

- Ruiz Rodríguez, V. (2009). *Filosofía del derecho*. Instituto Electoral del Estado de México.
- Sánchez de la Torre, Á. (1969). La ontología jurídica como filosofía del derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (14), 83-106.
- Sarmiento Erazo, J. P. (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 221-264. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000200005>
- Sartre, J. (1993). *El ser y la nada* (9a. ed.). (Juan Valmar, trad.) Losada.
- Sentencia C-666/10* (30 de agosto de 2010). Corte Constitucional de Colombia. [Magistrado Ponente (M.P.) C. A. Echeverry Restrepo].
- Sentencia T-095/16* (25 de febrero de 2016). Corte Constitucional de Colombia. [M.P. A. Linares Cantillo].
- Sentencia C-467/16* (1 de agosto de 2016). Corte Constitucional de Colombia. [M.P. L. G. Guerrero Pérez].
- Sentencia C-041/17* (31 de febrero de 2017). Corte Constitucional de Colombia. [M.P. G. E. Mendoza Martelo y J. I. Palacio Palacio].
- Stucki, S. (2023). *One rights: Human and animal rights in the Anthropocene*. Springer.
- Torralba Roselló, F. (1993). Metafísica del ser y de la vida en Santo Tomás. *Revista española de filosofía medieval*, (0), 239-250.
- Torres Aldave, M. (2022). ¿A quién pertenece la naturaleza? Sintiencia, ética ambiental e intervención en la naturaleza. *Estudios de Filosofía*, 65, 7-29. <https://doi.org/10.17533/udea.ef.345879>
- Velásquez Jaramillo, L. G. (2008). *Bienes* (11a. ed.). Librería Jurídica Comlibros.
- Venables, J. (2016). Aportes para una ontología social realista. *Cinta de Moebio*, (56), 172-186. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000200005>
- Villegas Aleksov, D. (2021). Hacia una teoría ética de animales humanos y no humanos. *Revista de Bioética y Derecho*, (51), 157-171. <https://doi.org/10.1344/rbd2021.51.30551>

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (10a. ed.). (M. Gascón, trad.) Trotta.

### Cómo citar

#### IJJ-UNAM

Mendoza Chacón, Wilkar Simón, "Perspectiva ontológica sobre los animales como seres sintientes en Colombia", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, vol. 19, núm. 19, 2024, e18534. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.18534>

#### APA

Mendoza Chacón, W. S. (2024). Perspectiva ontológica sobre los animales como seres sintientes en Colombia. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 19(19), e18534. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.18534>